

**SEÑORA
JUEZA 1 CIVIL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

REF: 2022-00122 IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA

DEMANDANTE: LUCRECIA ZARTA VARGAS Y MIRIAM ALEIDA MADERA GONZALEZ

DEMANDADO: CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III

ALVARO CARRION SUAREZ identificado civil mente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de las demandantes, estando dentro del término de ley, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto del 21 de marzo del año 2023 y notificado por estado del 22 de marzo de la misma anualidad de acuerdo a las siguientes falencias, falta de observancia de nuestros escritos, demora en el trámite de mis escritos y el sustento jurídico del auto en normas anteriores ya derogadas, de acuerdo a lo que demostrare de manera clara y objetiva:

El auto atacado, es de mi total inconformidad, pues primero que todo, la demora del despacho en pronunciarse frente a las supuesto error en la notificación del artículo 291 por ser un poco diferente el horario, BASICAMENTE POR MEDIA HORA al comienzo del día laboral, pues en el FORMATO DE NOTIFICACION dice que el inicio es a las 8 de la mañana y el final del horario de trabajo en el formato dice hasta las 5 de la tarde, es decir una hora más; pues allegue las primeras NOTIFICACIONES EL DIA 2 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 a las 2 y 25 de la tarde, con una respuesta automática acusando recibo de las 2 y 31 de la tarde; y luego de más de 4 meses y 21 días me dice el despacho por medio del auto aquí atacado, que las “No es posible tener en cuenta el trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G del Proceso, aportado por el apoderado judicial del extremo actor, obrante en el PDF’S 0070 y subsiguientes del plenario, ya que en el citatorio arrimado, se advierte que la togada citó de manera errónea el horario de atención de esta Sede Judicial, pues no tomó en cuenta que el Acuerdo CSJCUA19-11 de 7 de marzo de 2019, modificó el horario de atención del Circuito Judicial de Soacha, estableciéndolo así: de lunes a viernes en el horario 7:30 am a 1:00 pm y de 1:30 pm a 4:00 pm.” La mora en darle TRAMITE A MIS MEMORIALES, a mis solicitudes VIOLA FLAGRANTEMENTE EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A UNA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PRONTA y en igualdad de condiciones frente a los demás procesos; pues fijos como han entrado y salido proceso en varias oportunidades, como lo es el proceso 2021-00111. Agravando mas , el DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA con la decisión aquí atacada, SE PUSO EN RIESGO TODO EL PROCESO, pues los aquí demandados se les VENCE EL PERIODO EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2023, por lo tanto al TENER QUE VOLVER A NOTIFICAR ya NO TENDRIAN LEGITIMACION EN LA CAUSA para ser objeto de demanda alguna. Ahora bien, el despacho al manifestar que el horario laboral es de 7 y 30 de la mañana a la 1 de la tarde y se reanuda a la 1 y 30 de la tarde, hasta las 4 de la tarde, le les estaría RESTRINGIENDO, LIMITANDO, CERCENANDO EL DERECHO QUE LES ASISTE A LOS DEMANDADOS A APORTAR PODER, SOLICITAR COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, por fuera de este horario y por ende, el mismo DESPACHO JUDICIAL ESTARIA VIOLANDO

LA LEY 2213 DEL AÑO 2022 y por consiguiente el derecho de contradicción y defensa de los demandados; es decir VIOLANDO EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Para la muestra de ello, este memorial lo radicare por fuera del horario de su despacho, siendo las 4 y 40 de la mañana y le tendrán que darle el trámite legal y correspondiente.

El despacho cita como fundamento el Acuerdo CSJCUA19-11 de 7 de marzo de 2019; pero no tiene en cuenta UNA LEY (superior a dicho acuerdo) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" la cual es la **2213 DEL AÑO 2022 y que dice en su artículo 8:**

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal

El párrafo que dice” Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” es más claro aún, específico, y me da la razón en todo lo aquí sustentado.

Fíjese SU SEÑORÍA que TODAS LAS NOTIFICACIONES FUERON EXITOSAS, tanto las del artículo 292, como las del 292 del CGP. Todas exitosas. A pesar de ser EXITOSAS, quien aquí suscribe ha dado cumplimiento fielmente a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, enviando mis memoriales con COPIA A LOS CORREOS DE LOS DEMANDADOS; es decir TIENEN TOTAL CONOCIMIENTO DE LO QUE ha TRANSCURRIDO LUEGO DE LA NOTIFICACION DE LOS AUTOS ADMISORIOS y ni ASÍ SE HAN HECHO PARTE DENTRO DEL PROCESO ni tan siquiera para PROPONER UNA NULIDAD; es claro y EVIDENTISIMO que NINGUNA DE LAS PARTES SE HA SENTIDO AFECTADA; NINGUNA y a pesar de que algunos, como el REPRESENTANTE LEGAL del conjunto residencial SAUCE III, quien ya tiene un gran bagaje en estas lides judiciales y su apoderado JESUS ALIRIO BUITRAGO TORRES con mas experiencia y conocimiento aún.

¿Y porque nombro al abogado JESUS ALIRIO BUITRAGO TORRES? Porque el abogado de confianza del representante legal el día 10 de noviembre del año 2022, manifestó dentro del proceso 2021-00111 de la misma naturaleza que hoy nos ocupa; ***que conocía la providencia del auto admisorio, por cuanto manifestó que conocía que el despacho había NEGADO LA MEDIDA CAUTELAR y aquí es preciso recordar que DICHA NEGACION este dentro del cuerpo del MISMO AUTO ADMISORIO.***

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Porqué me refiero en el encabezamiento de este recurso a que no se nos tienen en cuenta nuestros escritos, pues precisamente a que SOLICITE que se tuviera por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III; pero SU SEÑORÍA ni lo tuvo en cuenta y por eso el auto aquí atacado NI SE PRONUNCIO SOBRE DICHA SOLICITUD. Mis poderdantes siguen manifestando la desigualdad de armas frente al demandado.

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA DEBE TENERSE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE; y a pesar de ya debió de darse por notificado, se le siguieron enviando copias de mis memoriales a su correo y nunca se dio por afectado.

Pero A PESAR DE LO MANIFESTADO, al demandado además por una simple FORMALIDAD y para GARANTIZARLE EL DERECHO DE DEFENSA se le enviaron las NOTIFICACIONES DEL ARTICULO 291 Y 292 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Por lo tanto, aquí si existe una discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, pero ninguna de las partes que se hubiese considerado afectado NUNCA LO MANIFESTO, NUNCA y esto lo manifiesto bajo la gravedad del juramento, y nunca solicitaron una declaratoria de nulidad de lo actuado.

Dentro del auto atacado NO HAY PRUEBA ALGUNA de que alguno de los demandados SE HUBIESE ACERCADO AL DESPACHO 1 CIVIL DEL CIRCUITO A NOTIFICARSE PERSONALMENTE; NI MUCHO MENOS QUE HUBIESE ENVIADO UN CORREO A SU DESPACHO, PARA QUE LE ALLEGASEN COPIAS DEL PROCESO O QUE HAYA PRESENTADO ALGUNA NULIDAD.

SENTENCIA

“Ordenan levantar restricciones de correo electrónico de juzgado en horas no hábiles

Una veeduría solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, supuestamente vulnerado por un juzgado en el marco de una acción de tutela que promovió contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ya que no le ha dado respuesta al requerimiento que presentó.

La jueza negó el amparo solicitado porque el despacho accionado no tuvo conocimiento de la petición de la accionante, pues fue remitida a las 8:01 p. m., horario en el que la cuenta de correo electrónico de ese despacho no recibe mensajes de datos.

Por su lado, el Tribunal Superior de Bogotá consideró que debió analizarse la conducta de no recibir mensajes de datos de los usuarios y los ciudadanos en general después de finalizado el horario de atención al público.

Explicó que la existencia de un horario laboral no constituye excusa para impedirle a una parte en un proceso que actúe a través de canales digitales. Cosa distinta es que el servidor judicial no esté obligado a verificar el correo electrónico oficial después de culminar su jornada laboral y que, en ciertos casos, la petición produzca efectos el día siguiente. Por tanto, no es posible limitar el derecho de los sujetos procesales a relacionarse con el juzgado a través de correo electrónico por fuera del horario de trabajo, implementando mecanismos, también tecnológicos, como el llamado “bloqueo de cuentas”, de modo que al usuario se le restrinja toda opción de radicar una solicitud.

Agregó que esto no va en contravía de la Ley 2191 de 2022, por medio de la cual se reglamentó el derecho a la desconexión laboral, pues está fuera de discusión que, con ciertas excepciones, ningún trabajador está obligado, ni puede ser obligado, a laborar por fuera de su horario de trabajo. Pero que ello sea así y que ese derecho inicie una vez finalizada la jornada laboral no significa, en modo alguno, que las personas no puedan radicar sus peticiones por medio de mensaje de datos en horario inhábil, toda vez que, si así sucede, se entenderán presentadas el día y hora hábil siguiente.

Resolvió entonces ordenar a la jueza accionada que se levanten las restricciones o bloqueos de las cuentas de correo electrónico oficiales del juzgado, y que, en lo sucesivo, se abstenga de bloquear las cuentas electrónicas oficiales de ese juzgado (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez) (EL SUBRAYADO Y NEGRILLA SON MIAS).

CIERTO ES QUE NO HAY EXCUSA PARA NOTIFICARSE, SOLICITAR COPIAS, ANEXOS A CUALQUIER HORA DEL DIA Y DE LA NOCHE y se tendrán por recibidas al día siguiente y muy claro lo advierte el Magistrado Ponente MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ; es decir el HORARIO NO ES RESTRICCION su señoría y la ley 2213 del año 2022 lo dice.

Este escrito lo enviare con copia a los demandados, NUEVAMENTE para nuevamente darles oportunidad por si tienen algún reproche o se les a CAUSADO UN PERJUICIO; el ual DEBERAN DEMOSTRAR Y PROBAR

POR TODO LO FUNDAMENTADO Y PROBADO, ruego a usted SU SEÑORIA se REVOQUE EL AUTO ATACADO y en su lugar se profiera el que en derecho corresponda. De no ser así, ruego se me CONCEDA LA APELACION ANTE EL SUPERIOR.

ATTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Carrion Suarez', with a stylized flourish at the end.

ALVARO CARRION SUAREZ

C.C.14.242.720 DE IBAGUE

T.P.118.486 DEL C.S.J.